

## 6. SUJECIÓN DE SEPES A LA LEGISLACIÓN DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

**Consulta sobre el régimen jurídico aplicable a la contratación de la Entidad Pública Empresarial del Suelo SEPES. Naturaleza y fines de esta entidad, creada para satisfacer necesidades de interés general de carácter industrial o mercantil y, por ello, no incluida en el artículo 1.3 de la Ley 13/1995 por no cumplir el requisito previsto en la letra a) del mismo. No sujeción a la LCAP salvo en los supuesto del artículo 2.1. Órdenes jurisdiccionales competentes para conocer de las cuestiones derivadas de la contratación de SEPES, según los casos <sup>1</sup>.**

La Dirección del Servicio Jurídico del Estado ha examinado la consulta formulada por el Director general de la «Entidad Pública Empresarial de Suelo» (SEPES) en relación con el régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados por dicha entidad, solicitando en particular que se especifique el grado de sometimiento de la misma a los preceptos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y el orden jurisdiccional competente en caso de litigio. En relación con dicha consulta, este Centro emite el siguiente informe:

**I.** En cumplimiento de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), el Real Decreto 370/1999, de 5 de marzo, llevó a cabo la adaptación de varias entidades de derecho público a las previsiones de aquella Ley. En todos los casos se trataba de entidades creadas al amparo del artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria (LGP), aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, cuya adaptación no exigía modificar su régimen jurídico (según se indica en el preámbulo del propio Real Decreto 370/1999).

Entre tales entidades, el anexo I del mencionado Real Decreto incluía a la «Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo», a la que se atribuye la condición de entidad pública empresarial (cfr. art. 1.1 del reite-

---

<sup>1</sup> Dictamen de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado de 30 de marzo de 2000 (ref.: A.G. Entes Públicos 8/00). Ponente: M.ª Jesús Prieto Jiménez.

rado Real Decreto) de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE adscrita al Ministerio de Fomento, habiéndose aprobado su nuevo Estatuto por Real Decreto 1525/1999, de 1 de octubre, en el que ya se le da la denominación de «Entidad Pública Empresarial de Suelo» (SEPES).

El artículo 27 del referido Estatuto se refiere al «Régimen de contratación» de la entidad en cuestión, disponiendo que «La contratación de SEPES se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del presente Estatuto».

El mencionado artículo 2, relativo al «Régimen jurídico» de SEPES, establece que «Los actos de la Entidad se rigen por el derecho privado, excepto en lo relativo a la formación de la voluntad de sus órganos y en los aspectos específicamente regulados para las entidades públicas empresariales en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), en la legislación presupuestaria en vigor y en este Estatuto».

Por su parte, el también citado artículo 5 del Estatuto de SEPES dispone, bajo la rúbrica «Autonomía de gestión», que «La entidad ejercerá sus funciones con autonomía de gestión, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el presente Estatuto; a tales efectos, la entidad sujeta su actuación al derecho privado y a los buenos usos comerciales, sin más excepciones que las que resulten de las disposiciones legales o reglamentarias en vigor».

De los preceptos transcritos resulta que el régimen de contratación de SEPES debe determinarse mediante la interpretación de los preceptos de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante LCAP), a la que se remite expresamente el artículo 27 del Estatuto de la entidad, y sin que esta remisión se vea afectada por salvedad alguna que pudiera derivarse de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 del mismo Estatuto, no sólo por la insuficiencia de rango de éste (aprobado, como queda dicho, por Real Decreto) para oponerse a la LCAP, sino también porque los propios artículos 2 y 5 del Estatuto dejan a salvo la aplicación de ciertas normas de Derecho público, entre las que se alude a los aspectos específicamente regulados en la LOFAGE (art. 2) o en las disposiciones legales en vigor (art. 5). Y el artículo 57.1 de la LOFAGE (al que se remite, en cuanto a la contratación, el art. 2.1 del Real Decreto 370/1999) establece que «La contratación de las entidades públicas empresariales se rige por las previsiones contenidas al respecto en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas».

**II.** La cuestión planteada se centra, pues, en el alcance de la sujeción de SEPES a las previsiones de la LCAP. Conviene, por ello, recordar el ámbito subjetivo de esta última norma, para poder determinar en qué medida queda incluido en él la reiterada entidad.

**6** La LCAP regula su «ámbito de aplicación subjetiva» en el artículo 1, cuyo apartado 3 dispone lo siguiente:

«Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones Públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones Públicas y otras entidades de derecho público».

El precepto transcrito debe ser complementado, a efectos de delimitar el grado de aplicación de la LCAP que sea procedente, con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la misma (redactado por Ley 53/1999, de 28 de diciembre), a cuyo tenor:

«Las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior quedarán sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimiento de licitación y formas de adjudicación, respecto de los contratos en los que concurren los siguientes requisitos:

a) Que se trate de contratos de obras y de contratos de consultoría y asistencia y de servicios relacionados con los primeros, siempre que su importe, con exclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 836.621.683 pesetas, si se trata de contratos de obras o a 33.464.867 pesetas si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados.

b) Que la principal fuente de financiación de los contratos proceda de transferencias o aportaciones de capital provenientes directa o indirectamente de las Administraciones Públicas».

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, conforme a la disposición adicional sexta de la LCAP, «las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación directa o indirecta de las Administraciones Públicas o de sus organismos autónomos, o entidades de derecho público, se ajustarán en su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios».

La LCAP se aplica, por consiguiente, en los términos examinados y en la medida que resulte de sus artículos 1 y 2, según los casos, a los orga-

nismos autónomos y a las demás entidades de derecho público, en tanto que aquella Ley prevé la aplicación de ciertos principios de la misma a las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación pública.

Habiendo sido configurada originariamente SEPES como una sociedad estatal de las contempladas en el artículo 6.1.b) LGP, y teniendo en la actualidad el carácter de entidad pública empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la LOFAGE, el problema consiste ahora en determinar si ha de subsumirse en la tipología de entes a que se refiere el artículo 1.3 de la LCAP o, por el contrario, queda fuera de la misma y se ha de regir por las previsiones del artículo 2.1, sin que sea aplicable a la referida entidad el régimen previsto para las sociedades mercantiles, por no tener evidentemente este carácter.

**III.** Como resulta de lo ya expuesto, para que las entidades de derecho público queden sometidas íntegramente en su actividad contractual a las prescripciones de LCAP es necesario, por una parte, que se cumpla el requisito previsto bajo la letra *a*) de su artículo 1.3 y, por otra, que se cumpla cualquiera de las tres circunstancias relacionadas bajo la letra *b*) de dicho precepto, sin que sea preciso que concurren todos ellos, dada la redacción del precepto que utiliza la conjunción disyuntiva «o» para enlazar las aludidas circunstancias.

Partiendo de este planteamiento, debe examinarse seguidamente si se cumple o no en SEPES la exigencia establecida en la letra *a*) del artículo 1.3 de la LCAP, es decir, que la entidad haya sido creada «para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil».

La primera observación que cabe formular a este respecto es de carácter histórico y hace referencia al «régimen de empresa mercantil» al que se ajustaba la actividad de SEPES desde su constitución por Real Decreto 2672/1981, de 30 de enero.

Así lo indicaban el artículo 1.3 del citado Real Decreto y el artículo 3 de los anteriores Estatutos de la entidad (que figuraban como anexo del citado Real Decreto), conforme a los cuales SEPES actuaba «en régimen de empresa mercantil con sujeción al derecho privado y a los buenos usos comerciales incluso en (...) contratación», por lo que con anterioridad a la aprobación de la LCAP la entonces sociedad estatal en cuestión no estaba sujeta a la hoy derogada Ley de Contratos del Estado (LCE), cuyo texto articulado fue aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, salvo a sus principios en materia de contratación de obras y suministros (disposición transitoria segunda del Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3410/1965, de 25 de noviembre).

A este marco normativo se refería el dictamen de este centro directivo de 10 de diciembre de 1996 (ref. A.G. Entes públicos 16/96) citado en el

6 informe de la Asesoría Jurídica de SEPES adjunto al escrito de consulta, que versaba sobre una cuestión suscitada en relación con contratos adjudicados antes de la entrada en vigor de la LCAP a los que no se aplicaba dicha Ley, sino la normativa anterior, conforme a la disposición transitoria primera de aquella interpretada en el indicado sentido por otro dictamen de esta Dirección de 16 de junio de 1995 (ref. AEH-Secretaría de Estado de Hacienda 1/95).

Ahora bien, la LCAP introduce novedades a este respecto, al establecer en su artículo 1.3 un ámbito de aplicación subjetiva más amplio que el que tenía la anterior LCE. Efectivamente, como ya ha señalado en ocasiones anteriores este centro al examinar la sujeción de ciertas entidades públicas a la LCAP, debe destacarse que dicha Ley tiene un claro propósito de incluir bajo su ámbito a la inmensa mayoría de los entes jurídico-públicos, cualquiera que sea su forma, denominación y actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en las Directivas Comunitarias. Y es preciso recordar que el reiterado artículo 1.3 de la LCAP es reproducción de dos preceptos iguales de las Directivas 93/36/CEE y 93/37/CEE, que definen el concepto de organismo público, a los efectos de la contratación pública, como todo aquél «creado para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil» (además de exigir otros requisitos que no vienen al caso). Se trata, con ello, de excluir de la contratación pública a ciertos entes públicos que actúan en el tráfico mercantil o realizan actividades industriales, por la peculiar naturaleza de sus funciones. Poniendo en conexión estos supuestos especiales con el propósito general de sujeción de las entidades públicas a la LCAP, cabe afirmar que cualquier causa que pueda ser considerada como de exclusión de aquella Ley habrá de ser interpretada restrictivamente, por contrariar el espíritu general de la normativa comunitaria en esta materia.

Así las cosas, es posible también entender que la disposición del artículo 5 del actual Estatuto de SEPES, a cuyo tenor (similar al del art. 1.3 de sus anteriores Estatutos) «la entidad sujetará su actuación al derecho privado y a los buenos usos comerciales, sin más excepciones que las que resulten de las disposiciones legales o reglamentarias en vigor» no presupone por sí solo, de acuerdo con lo expuesto, la naturaleza mercantil o industrial de los fines perseguidos con tal actuación, por lo que sería insuficiente invocar este precepto para justificar la no inclusión de SEPES en el ámbito definido por el artículo 1.3 de la LCAP.

En opinión de este centro, y como consecuencia de las consideraciones precedentes, formuladas a partir del tenor del tan citado artículo 1.3 de la LCAP, debe atenderse fundamentalmente a la naturaleza de las necesidades para cuya satisfacción se creó la entidad pública en cuestión, y no tanto al régimen con arreglo al cual desarrolla su actividad. A estos efectos, es necesario referirse a los fines y funciones de SEPES, definidos

concretamente en el artículo 4 de su actual Estatuto, que dispone lo siguiente: **6**

«1. Constituyen el objeto de la entidad:

1.º Promoción, adquisición y preparación del suelo para asentamientos industriales, residenciales, terciarios y de servicios, así como su correspondiente equipamiento.

2.º Adquisición, por cualquier título, de terrenos destinados a la formación de reservas de suelo, preparación de solares o cualquier otra finalidad análoga.

3.º Ejecución de planes y proyectos de urbanización, creación y ejecución de infraestructuras urbanísticas y las actuaciones protegidas en materia de vivienda que le encomienden las Administraciones Públicas.

4.º Realización de las actuaciones que, en materia de su objeto social, le encomienden las Administraciones Públicas de cualquier tipo, incluso las que conviniere con la iniciativa privada.

5.º Cualquier otra actividad relacionada con las expresadas en los apartados anteriores, incluso la constitución, arrendamiento y enajenación de edificaciones de cualquier uso.

6.º Participación en negocios, sociedades y empresas a los fines recogidos en los apartados anteriores.»

A la vista del precepto transcrito, similar en lo que interesa al artículo 4 de los anteriores Estatutos de SEPES, puede concluirse que dicha entidad, constituida inicialmente como sociedad estatal y actualmente configurada como entidad pública empresarial, es una entidad de derecho público creada con la finalidad de realizar una serie de actuaciones sobre el suelo que son de naturaleza comercial o mercantil (adquisición y promoción del suelo) y de carácter industrial o de transformación (preparación de suelo para asentamientos de diversa índole, equipamiento de suelo, ejecución de infraestructuras urbanísticas), actuaciones todas ellas que indudablemente satisfacen necesidades de interés general, pero que por su propia naturaleza tienen precisamente el señalado carácter industrial o mercantil, y que, además, se desarrollan por SEPES con sujeción al derecho privado, directa o indirectamente, y en concurrencia con sociedades y empresas privadas, tanto cuando se las encomiendan las Administraciones Públicas como cuando se convienen con personas o entidades privadas.

El artículo 6 del vigente Estatuto de SEPES confirma esta conclusión, disponiendo que «Para el cumplimiento de sus funciones, la entidad podrá realizar toda clase de actos de administración y disposición previstos en la legislación civil y mercantil. Asimismo, podrá realizar cuantas actividades comerciales o industriales estén relacionadas con dichas funciones,

**6** incluso mediante la promoción o constitución de sociedades o empresas o mediante la participación en ellas.»

La circunstancia, señalada en el informe adjunto a la consulta, de que los Tribunales Económico-Administrativos Regionales siguen el criterio de admitir, según el aludido informe, «la legalidad de la adscripción de SEPES a las Cámaras de Comercio Provinciales por su actuación en régimen de empresa mercantil con sujeción al derecho privado en libre concurrencia con otras empresas urbanizadoras de carácter privado», apoyaría las consideraciones precedentes.

En el mismo sentido, esta Dirección considera oportuno citar una sentencia del Tribunal Supremo que, aun siendo anterior a la entrada en vigor de la LCAP y del Estatuto actual de SEPES, tiene interés por señalar con gran claridad el régimen jurídico y la naturaleza de las actividades de la referida entidad, que, como se ha indicado en este informe y con las salvedades formuladas en el mismo, no han variado en lo sustancial desde la creación de aquella en 1981. En efecto, la sentencia de la Sala 3.<sup>a</sup> del citado Tribunal, de 5 de noviembre de 1994 (Ar. 8669), después de decir que SEPES «no es un organismo autónomo en régimen de derecho público, sino (entonces) una sociedad estatal en régimen de derecho privado», añade:

«En consecuencia SEPES actúa en régimen de empresa mercantil, con sujeción al derecho privado, incluso en las adquisiciones, disposiciones y contratación, consistiendo su actividad en la promoción, preparación y desarrollo del suelo para fines residenciales, industriales y de servicios, en régimen de libre concurrencia con otras empresas urbanizadoras de carácter privado (...).»

Es indudable que los párrafos transcritos no pueden admitirse en su total literalidad a la vista de la legislación vigente, dado que, por una parte, ha cambiado la tipología de los entes públicos estatales (SEPES ya no es «una sociedad estatal», sino una «entidad pública estatal») y, por otra parte y sobre todo, que la aplicación del derecho privado a la entidad en cuestión está condicionada o limitada por el artículo 2.1 de la LCAP; sin embargo, la sentencia citada, constituye otro dato revelador del carácter industrial y mercantil de las necesidades para cuya satisfacción fue creada SEPES y de las actividades que ha venido realizando y realiza dicha entidad.

Estas circunstancias, que resultan del conjunto de las consideraciones precedentes, determinan, a juicio de esta Dirección, que SEPES no cumple el requisito previsto en la letra *a*) del artículo 1.3 de la LCAP, lo que, a su vez, excluye a aquella entidad del ámbito de aplicación definido en dicho precepto, sin necesidad de examinar si concurren o no alguno de los requisitos contemplados alternativamente en la letra *b*) del mismo artículo y apartado.

Ahora bien, esta exclusión del artículo 1.3 de la LCAP no significa que la contratación de SEPES quede sujeta de modo absoluto e incondi-

cionado al derecho privado, ya que la reiterada entidad está incurso en el segundo (y menos intenso) grado de sometimiento a la LCAP, que es el determinado por su artículo 2.1, conforme al cual «las entidades de derecho público no comprendidas en el ámbito definido en el artículo anterior quedarían sujetas a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación respecto de los contratos en los que concurren los siguientes requisitos: ...» (los que a continuación enuncia el precepto y que han sido reproducidos en la página 4 de este informe). En los demás casos, la contratación de SEPES se regirá por el derecho privado (sin perjuicio de la posibilidad de incluir facultativamente en los respectivos contratos o en sus pliegos de cláusulas remisiones más o menos amplias a los preceptos de la LCAP).

**IV.** La conclusión alcanzada en el fundamento jurídico precedente refleja la opinión de este centro directivo en relación con la primera cuestión consultada, pero no resuelve ni permite soslayar el problema que se ha planteado a SEPES a la vista del criterio sostenido por el Tribunal de Cuentas en su informe de fiscalización relativo al sector público estatal correspondiente al año 1995 (publicado en suplemento del «BOE» de 1 de julio de 1999), al incluir a SEPES entre las «Entidades que reúnen los requisitos del artículo 1.3 de la LCAP y que, por consiguiente, están plenamente dentro de su ámbito de aplicación» (cfr. pág. 187 del citado suplemento del «BOE»).

Habría sido deseable que al evacuar SEPES el trámite de audiencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se le debió conceder en el curso del correspondiente procedimiento de fiscalización, aquella entidad hubiese formulado alegaciones dirigidas a demostrar que no está incluida en el ámbito del artículo 1.3, sino en el del artículo 2.1 de la LCAP, intentando que el citado Tribunal reconsiderase su criterio al respecto. Al no constar que se hiciesen tales alegaciones ni que el Tribunal de Cuentas haya rectificado su aludido criterio, se sugiere la posibilidad y conveniencia de postular tal rectificación en el trámite de audiencia de los procedimientos de fiscalización de las cuentas de SEPES de los sucesivos ejercicios, a cuyo efecto podría adjuntarse a los correspondientes escritos de alegaciones copia del presente informe.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que, teniendo atribuido el Tribunal de Cuentas «el enjuiciamiento de la responsabilidad contable en que incurran quienes tengan a su cargo el manejo de caudales o efectos públicos» [artículo 2.b) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, reguladora de dicho Tribunal] y siendo la jurisdicción contable «necesaria e improrrogable, exclusiva y plena» (artículo 17.1 de la citada Ley Orgánica 2/1982), se aconseja que, en tanto no se produzca la reconsideración o rectificación antes aludidas, las personas que tengan a su cargo en SEPES



6 el manejo de caudales o efectos públicos se atengan, en evitación de una posible responsabilidad contable, al criterio del Tribunal de Cuentas, dado que, obviamente, la opinión sostenida en este informe no puede prevalecer sobre aquel criterio en el ámbito propio de la competencia del reiterado Tribunal.

Al margen de la posibilidad de formular las alegaciones a que se ha hecho referencia en los futuros procedimientos de fiscalización de las cuentas de SEPES, esta Dirección estima asimismo conveniente que dicha entidad promueva, a través del Ministerio de Fomento al que está adscrita, una modificación del Estatuto de aquélla mediante un Real Decreto en el que se aclare expresamente la cuestión de que se trata en el sentido que se sostiene en el presente dictamen.

Mientras no se promulgue tal modificación normativa (o el Tribunal de Cuentas reconsidera su criterio) la prudencia aconseja que SEPES acomode su contratación a las previsiones de la LCAP en todo caso, y no sólo respecto de los contratos a que se refiere el artículo 2.1 de dicha Ley.

V. Finalmente, debe abordarse la segunda cuestión planteada en el escrito de consulta, que se refiere a cuál sea el orden jurisdiccional competente en caso de litigio suscitado en relación con los contratos que celebre SEPES. A estos efectos es preciso distinguir dos clases de cuestiones o controversias posibles, cuyo enjuiciamiento corresponde, respectivamente, a órdenes jurisdiccionales diferentes.

En primer lugar, debe señalarse que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo es competente para conocer de todas las cuestiones que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos comprendidos en el artículo 2.1 de la LCAP, que, a tenor del mismo, están sujetos a las prescripciones de aquella Ley referentes a capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, constituyendo actos separables, a los efectos de que se trata, los que se adopten sobre las referidas cuestiones.

Así resulta de la consideración conjunta de lo dispuesto en el artículo 9.3, inciso segundo, de la LCAP («No obstante, se considerarán actos jurídicos separables los que se dicten en relación con la preparación y adjudicación del contrato y, en consecuencia, podrán ser impugnados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo») y en el artículo 2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [«El orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá de las cuestiones que se susciten en relación con ... b) los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones Públicas»].

En segundo lugar, ha de indicarse que el orden jurisdiccional civil será competente para conocer de las cuestiones que se susciten en relación con los contratos a que se refiere el artículo 2.1 de la LCAP, pero en aspec-

tos no contemplados en dicho precepto, como son los relativos a los efectos y extinción del contrato. Y será igualmente competente para conocer de todas las cuestiones que se susciten en relación con el resto de los contratos celebrados por SEPES (no comprendidos, por tanto, en el art. 2.1 de la LCAP).

En virtud de todo lo expuesto, este centro directivo formula las siguientes

## CONCLUSIONES

**Primera.** La Entidad Pública Empresarial de Suelo (SEPES) es una entidad de derecho público que fue creada para satisfacer específicamente necesidades de interés general de carácter industrial y mercantil, por lo que no concurre en ella el requisito exigido en la letra *a*) del artículo 1.3 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), determinando esta circunstancia la no inclusión de la referida entidad en el ámbito de aplicación subjetiva de aquella Ley definido en el precepto citado.

**Segunda.** Los contratos celebrados por SEPES que reúnan los requisitos previstos en el artículo 2.1 de la LCAP están sujetos a las prescripciones de dicha Ley relativos a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación. Los restantes contratos que celebre la mencionada entidad estarán sujetos al derecho privado (sin perjuicio de que en los respectivos contratos o en sus pliegos de cláusulas se puedan incluir potestativamente remisiones más o menos amplias a los preceptos de la reiterada Ley).

**Tercera.** No obstante la opinión de este centro directivo expresada en las conclusiones precedentes, ante el hecho de que el Tribunal de Cuentas ha manifestado el criterio favorable a la plena aplicación de la LCAP a SEPES, por considerar que esta entidad reúne los requisitos del artículo 1.3 de dicha Ley, razones de prudencia aconsejan que en tanto aquel Tribunal no modifique su criterio o se produzca la modificación normativa a que se alude en el fundamento jurídico IV de este informe, la reiterada entidad pública acomode su contratación a las previsiones de aquella Ley, siguiendo el criterio del mencionado Tribunal.

**Cuarta.** El orden jurisdiccional contencioso-administrativo es competente para conocer de las cuestiones litigiosas que se susciten en relación con la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, respecto de los contratos celebrados por SEPES que estén comprendidos en el artículo 2.1 de la LCAP. El orden jurisdiccional civil conocerá de todas las demás cuestiones que se planteen en relación con contratos celebrados por aquella entidad.